

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 534.

CIRCULAR.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto; cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora espresados. Zamora 1.º de Octubre de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 507.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 22 del corriente la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente. Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas que los productos del papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que segun los cálculos mas moderados deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos, que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunique una Real orden á los Gobernadores de las provincias previniéndoles: 1.º que obliguen á los Aunamientos á llevar el libro registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto,

conforme se halla dispuesto por el 47; del Real decreto de 8 de agosto de 1851; y 2.º que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del distrito á que correspondan, relacion espresiva de las multas que exijan durante dicho periodo constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones, los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean, que en la imposicion de multas existan en esa provincia; debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las autoridades municipales llevan en debida forma los registros que previene el citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y si dan á las Administraciones de Rentas del distrito á que correspondan conocimiento exacto de las multas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que todos aquellos á quienes comprende lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) cumplan con la mayor exactitud las prevenciones que se hacen en la preinserta Soberana disposicion, en el concepto de que se exigirán visitas por delegados de este Gobierno y se exigirá la mas estrecha responsabilidad á la menor omision que se note en el particular Zamora 30 de Setiembre de 1857.—El Gobernador *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 522.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas en 24 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta junta con fecha

20 de Agosto último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los términos en que, los individuos pertenecientes á las clases pasivas, puedan solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra y ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público, S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, en los términos siguientes. Primero. Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 dias primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos. Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase. Tercera. Las espresadas autoridades decretarán las presentadas en tiempo habil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten, puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre y no se demore la formacion de las nóminas. De Real orden lo digo á

V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas y á fin de que se sirva disponer se inscriba esta Real disposición en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados: en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentar acompañando la justificación de residencia y además la clase de esclaustrados el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva según está mandado.

Lo que inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 29 de Setiembre de 1857.—Feruín Ladron de Cegama.

NUMERO 538.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar 30 dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo resuelto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos, sirviendo de base la proposición presentada por D. Dionisio Martín que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitación el suministro para cada uno de los dos expresados distritos con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las Subalternas de distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en Tesorería de Hacienda pública de las provincias, de 76.000 rs. para el servicio de Castilla la Vieja, y 48.000 rs. para el de Burgos, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla 1.ª: el Presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio límite que se abrirá en el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa, en el concepto que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no esten arregladas al modelo, y las que sean superiores á los precios límites y á los ofrecidos por

D. Dionisio Martín, sobre cuyos términos ha de girar la licitación.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 de importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cerrada la licitación el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorarse la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitación en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación de servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.—Valladolid 28 de Setiembre de 1857.—José G. de Jerran.—Esteban A. Estenaga.—Secretario.

NUMERO 535.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz; de los cuales resulta: que en 15 de Abril último interpuso ante el referido Juez un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José Gonzalez en queja de que lo había despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puentebillas, jurisdicción de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesión, sin audiencia del despojante:

Que mientras se sustanciaba por el Juez, con arreglo á lo sustanciado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata había sido dado por un cánón anual, en virtud de acuerdo de la Municipalidad, contra el que no procedía el interdicto, á Pedro José Gonzalez, despues de practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de don Pascual Carcelen, que se hallaban con-

fundidos; en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares, quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por mas que se diga lo contrario en una nota no firmada por estas, que según ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin anuencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este sostuvo su jurisdicción en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto había causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecía de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la información recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia.

Y por último, que el Gobernador, conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 3.º, pár. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de lo Administración superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8), párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.ª Que según repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.ª Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos además citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservación de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se había practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, te-

niendo una presunción fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.ª Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, es manifiesta la improcedencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto más cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creía injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su examen y resolución acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y menos por la vía sumarísima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestión que en el fondo del negocio se agita:

Oído mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

NUMERO 536.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 10 de Setiembre de 1857, vistos en esta Sala, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina, los autos de competencia suscitada entre los Juzgados de Hacienda de Logroño y el de la Capitania general de Burgos, sobre el conocimiento de la causa formada por el primero á los carabineros Santiago Bernal, Francisco Alberjon, José Gomez y Leon Egea, por haber extendido con falsedad el acta de la aprehension de sal y de siete caballerías que verificaron el 6 de Setiembre de 1856, causa en que pretende conocer el Juzgado militar, por no perseguirse en ella delito de fraude que deba castigarse con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, sino de falsificación de documento público que debe ser juzgado con arreglo al Código penal por la Autoridad militar conforme al art. 24 del Real decreto de 18 de Marzo de 1850, por corresponder á los carabineros del reino el fuero militar, á lo cual se ope- ne por el Juzgado de Hacienda, lo terminante del párrafo sexto del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

Considerando se halla debidamente justificada la falsedad del acta de aprehension que firmaron Santiago Bernal y Francisco Alberjon, confirmandola despues con sus declaraciones los cuatro expresados carabineros, y que esta falsedad se cometió con motivo de la aprehension de la sal que llevaban siete caballerías considerandola como gene-

ro de ilícito comercio, aunque las personas á quienes se aprehendió estaban autorizadas competentemente para su conduccion:

Considerando que los carabineros se hallaban prestando el servicio propio de sus deberes cuando verificaron esta aprehension, y que por ella se formó causa de contrabando:

Considerando que el núm. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se determinan, como delito conexo, las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos ó instrucciones; y

Considerando que en el art. 20 del mismo Real decreto se establece que delitos conexos sean juzgados por los mismos Tribunales que entienden en los de contrabando ó defraudacion y en el mismo proceso.

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Logroño, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 10 de Setiembre de 1857.
—Juan de Dios Rubio.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—4.º COMPAÑIA DE INFANTERIA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Diarios de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia de mi mando en todo el mes de Agosto próximo pasado.

SERVICIOS.

Día 1.º Por la fuerza de esta provincia de mi mando se ha verificado el servicio de entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones.

2.º De igual servicio; y por el cabo 1.º Tomás Sahagun Fernandez, y guardia Manuel del Estal y Estal, de infantería y puesto de Mombuey, fue capturado en el pueblo de Carbajales de la Encarnación, Diego Lobato por el delito de robo, siendo puesto á disposicion de la autoridad competente.

3.º Se vigilaron las carreteras y caminos trasversales.

4.º De igual servicio.

5.º De entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones.

6.º De id. id.

7.º Se vigilaron las carreteras protegiendo á la vez á los correos y diligencias.

8.º De id. id.

9.º De entrevistas por distintas direcciones; y por el cabo 1.º, Julian Garcia Sanchez, guardia 1.º Angel Garcia, 2.º Hilarion Cabanillas y Diego Justo, del arma de caballería y puesto de Benavente, y cabo 1.º Antonio Mediavilla Gordo, de infantería del espresado puesto, aprehendieron un hombre cuyo nombre se ignora, que habia robado y maltratado á Manuel Garcia, natural de Sta. Maria de Segangas; siendo puesto á disposicion de la autoridad competente.

10. Se vigilaron las carreteras y caminos trasversales.

11. De igual servicio, y por el cabo 2.º Hdefonso Alonso Garcia, y guardias Antonio Garcia Amigo y Marcelino Garrote Crespo, de infantería y puesto de Peñausende, cooperaron, en union de la autoridad de dicho pueblo, al reconocimiento de un cadáver que se condujo al mismo.

12. Se vigilaron las carreteras en distintas direcciones.

13. De id. id.

14. De id.

15. De entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones.

16. De igual servicio.

17. De id., y por el cabo 2.º Melchor Gallego Perez y guardia Nicolás Albaréz Labato de infantería y puesto de Ring, fueron detenidos dos enigrados franceses siendo puestos á disposicion de la autoridad competente.

18. Se vigilaron los caminos trasversales, y por el cabo 2.º Hdefonso Alonso Garcia y guardia Domingo Lopez Gonzalez y Miguel Perez Anton de infantería y puesto de Peñausende, fué reconocida la casa de Manuela Rodriguez por orden del Sr. Alcalde del mismo, encontrando un cadáver de una criatura que haba parido la mencionada Manuela, enterrada en la cuadra de la misma casa, siendo puesta á disposicion de la autoridad competente.

19. Se vigilaron los caminos trasversales, y por los guardias Pascual de Castro Santon y Félix Boyano Rodriguez, de infantería y puesto de Lubian, fueron capturados José Contela y Manuel Villar, siendo puestos á disposicion de la autoridad competente, prófugos de las quintas del año pasado.

20. Se patrullaron los caminos trasversales, y por el cabo 1.º Tomás Sahagun Fernandez, y guardias Francisco Cortés Fidalgo y Manuel del Estal y del Estal, de infantería y puesto de Mombuey, fueron capturados en Villar de Ciervos las personas de Francisco Barrientos, Marin Delgado y María de Vera, reclamados por el Juez de primera instancia; siendo puestos á su disposicion.

21. Se vigilan los caminos trasversales.

22. De igual servicio, y por los guardias Agustin Gonzalez Baquero, Lorenzo de Prada Yusta y Manuel Gonzalez Vega de infantería y puesto de Távora, fueron aprehendidos por robo de reses lanares á las personas de Severiane Rivero, Juan Dieguez y Mariano Gonzalez, siendo puestos á disposicion de la autoridad competente.

23. De entrevistas y conduccion de presos.

24. De igual servicio, y por el guardia 1.º Agustin Fernandez Pichel, de infantería y Salvador Morán, de caballería y puesto de Toro, fué capturado por robo Diego Fernandez, de la provincia de Oviedo, siendo puesto á disposicion de la autoridad competente.

25. Se vigilaron los caminos trasversales en distintas direcciones.

26. De id. id.

27. De id. id.

28. Se vigilaron los caminos trasversales, y por el cabo 2.º Agustin Fernandez Ferrero y guardia Lorenzo Baral Junquera, de infantería y puesto de la Puebla de Sanabria, aprehendieron á Domingo Gonzalez, Juan Soliz Fernandez Sastre y Francisco Perdiz, por haber amenazado de muerte á José Rivero, siendo puestos á disposicion de la autoridad competente.

29. Se patrullaron los caminos trasversales y pueblos en distintas direcciones.

30. De id. id.

31. De id. id.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
6	12	2	.	9	.	5	29

Zamora 16 de Setiembre de 1857.—El coronel graduado T. C., *Jabier Martin*.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.—MES DE AGOSTO DE 1857.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto á las clases pasivas, conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES Á QUE PERTENECEN.	HABER ANUAL.	CAUSA DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION Y SUS PROCEDENCIAS.	HABER MENSUAL.
ALTAS.					
D. Eusebio Manzanares Hernandez.	Teniente.	5960	Trasladado de Valladolid.	13 de Octubre de 1817.	550
D. Manuel Somolinos Parra.	Cabo.	612	Por haber cesado en el servicio activo.	23 de Mayo de 1857.	51
BAJAS.					
D. Manuel Garcia Lopez.	Subteniente.	5888	Por fallecido.	5 de Moviembre de 1842.	524
D. Toribio Ganado Ganado.	Cabo.	120	Por haber sido colocado en la Guardia civil.	10 de Marzo de 1843.	10
D. Nicolás Velloso Hernandez.	Idem.	552	Por fallecido.	22 de Febrero de 1820.	46
D. Agustin Blanco Calbo.	Exclaustrado.	2190	Por colocado.	21 de Octubre de 1855.	180
D. Jacinto Carrascal Gomez.	Idem.	1825	Por fallecido.	28 de Setiembre de 1851.	150

Zamora 18 de Setiembre de 1857.—El Contador, *Manuel Beladier*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon de Luelmo, Juez de paz de esta capital, y como tal interino de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Romero, natural y residente en Villardeciervos, procesado en este tribunal con otros por contrabando para que dentro de 30 dias, que por único término se le designan, se presente en este tribunal para la práctica de cierta diligencia en dicha causa; y se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en el caso de averiguar la existencia de dicho sugeto en sus respectivas jurisdicciones, procedan á su captura y remision á disposicion de este juzgado. Zamora 25 de Setiembre de 1837.—Ramon de Luelmo.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Desde el dia 7 hasta el 20 del corriente mes, queda abierto el pago en la Administracion de esta Casa-Hospicio del tercer trimestre de este año, á las amas de lactancia y demás personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 2 de Octubre de 1837.—El Presidente. Fermín Ladrón de Cegama.—P. A. D. L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa de Vadillo, en el partido de Fuentesauco, cuya poblacion es de 170 vecinos, dotada en 8000 rs. anuales y pagados en la forma siguiente: 1,500 reales por trimestres de los fondos municipales, con obligacion de asistir á los pobres, y los 6,500 restantes los satisfarán los vecinos en el mes de Setiembre de cada un año, conforme á la oferta que cada uno tiene hecha, y segun padron que proporcionará al inferesado el Ayuntamiento, y además 8 rs. por cada parto y los golpes de mano airada, siendo de cuenta del agraciado la barba de todos los vecinos, y por la cual percibirá 6 celemines de trigo de los que se afeiten en su casa una vez por semana.

Lo que se anuncia al público para que todo profesor que quiera optar á dicha plaza, presente su solicitud en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Alcalde, José Hernandez.—P. S. M., Juan Hernandez.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Zamora.

Los licenciados del Ejército y Guar-

dia civil que deseen tener ingreso en el segundo de dichos institutos, siempre que presenten licencias con buena nota serán admitidos en él, contándoseles todos sus servicios anteriores aunque hayan transcurrido mas de dos años desde que se separaron del servicio cuya gracia se concede por Real orden 15 del actual.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interese.—El Coronel Comandante.—L. Javier San Martín. (3.—2.)

NUMERO 540.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Setiembre de 1837, y en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Olivenza y el de Torrecilla de Cameros, sobre el conocimiento de la accion intentada en el primero por D. Ramon Fernandez, vecino de Villanueva del Fresno, en dicho partido de Olivenza, como curador de su hermana Doña Juana para que Don Pablo Isidoro Martinez, su tío, presbítero beneficiado en la iglesia de Laguna, en el distrito de Torrecilla, de cuentas de la administracion de los bienes de la misma Doña Juana por el tiempo que ha desempeñado su tutela:

Resultando que Doña Manuela Martinez, madre de Doña Juana, por su testamento de 14 de Febrero de 1849, nombró tutor de la última y de otros de sus hermanos al mencionado presbítero D. Pablo, siendo vecino y beneficiado de Laguna:

Resultando que confirmado y discernido aquel cargo por el Juzgado de Olivenza, en cuyo territorio residia la familia de la Doña Manuela, y liquidada su herencia, se entregó al D. Pablo la hijuela correspondiente á la menor Doña Juana:

Resultando que la mayor parte de dicha hijuela consistia en dinero efectivo, y que aun de los bienes inmuebles existian varios en el territorio de Torrecilla y de los partidos inmediatos:

Resultando que trasladado por el tutor D. Pablo á su residencia habitual de Laguna el caudal en metálico de la menor, en aquel punto y desde él administró su patrimonio; y

Resultando, por último, que habiendo llegado Doña Juana á la edad de poder nombrar curador, lo ha hecho en su hermano D. Ramon Fernandez, en cuya compañía vive y el cual ha reclamado de su tío en el Juzg. de Olivenza, al que pertenece el puesto de Villanueva del Fresno, que presente las cuentas de la tutela, á lo que no se ha opuesto D. Pablo Isidoro Martinez, pero si á haberlo en aquel Juzgado, y presentándolas en el de Torrecilla, sostiene que en él es donde debe hacerlo y ser convenido por tener en el mismo su residencia y existir en él la mayor parte de los bienes de la menor, siendo este el origen de la cuestion de competencia:

Vistos, desempeñando el cargo de Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrí:

Considerando que, segun el artículo 5.º de la ley del Ejuiciamiento civil,

es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiese administrado lo principal, y que esta regla es más atendible cuando el guardador y el menor no tiene un mismo domicilio:

Considerando que Doña Manuela Martinez, al nombrar tutor de sus hijos al presbítero D. Pablo Isidoro Martinez y al Juzg. de Olivenza, al administrar, sostuvo que su residencia habitual y obligatoria era la villa de Laguna:

Considerando que al trasladar á ella el tutor al caudal de la menor, y administrando desde la misma lo demás de su patrimonio, no hizo más que usar de su derecho, cumpliendo al mismo tiempo un deber:

Considerando que ni la circunstancia de residir la Doña Manuela Martinez con su familia en Villanueva del Fresno cuando falleció, ni la de haberse confirmado y discernido el cargo de tutor al D. Pablo de Olivenza, ni la de existir hoy la menor en aquel distrito, son bastantes para alterar la regla establecida en la ley del Ejuiciamiento:

Declaramos que el conocimiento de la accion intentada por D. Ramon Fernandez corresponde al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antonio de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 11 de Setiembre de 1837.—Gregorio C. Garcia.

NUMERO 486.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Veguador 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, por suponerse abusos en el ejercicio de sus funciones, han acordado lo siguiente:

Las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia, del cual resulta:

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de Julio de 1835, hallándose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de la Plaza de

Anton Mariu, suscitó una disputa con una jóven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconvino porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hiriéndole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde del barrio aparece que el citado Cuervo momentos además al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Heiguera, sustituto del Alcalde del Barrio, declara, que dos de los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables á la primera intimacion que él les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo á la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto á aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado á Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con el varios golpes á Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de orden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió á dar golpes al mozo: que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que reconvino á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habersela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decia habersela quitado á aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con el de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja alicta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

(Se concluirá.)

IMPRESA DEL BOLETIN

Calle de Santa Clara, número 45.